

Con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los premios primero, segundo y tercero, se entenderá que, si saliese premiado, en cualquiera de ellos, el número 1, su anterior es el 80000, y si éste fuese el agraciado, el número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de los premios de centena de 25.000 pesetas, se entenderá que si cualquiera de los premios primero, segundo o tercero correspondiera, por ejemplo, al número 25, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la misma, es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100.

Tendrán derecho al reintegro de su precio todos los billetes cuya última cifra sea igual a la del que obtenga el premio primero.

De los premios de centenas, terminaciones y reintegros ha de entenderse que quedan exceptuados los números de los que, respectivamente, se deriven agraciados con los premios primero, segundo o tercero.

Asimismo tendrán derecho al reintegro de su precio todos los billetes cuya última cifra coincida con la que se obtenga en la extracción especial que se realizará del bombo de las unidades, una vez efectuada la de cinco cifras correspondientes al premio mayor y depositadas las bolas en sus respectivas cajas.

El sorteo se efectuará con las solemnidades prescritas en la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar la subvención a uno de los Establecimientos benéficos de la población donde se celebre el sorteo. Dicho sorteo especial quedará aplazado si en el momento de la celebración del que se anuncia se desconocen los Establecimientos que puedan tener derecho a la mencionada subvención.

Estos actos serán públicos y los concurrentes interesados en el sorteo tendrán derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones del mismo.

Verificado el sorteo, se expondrán al público la lista oficial de las extracciones realizadas y la lista acumulada ordenada por terminaciones.

Los premios mayores se pagarán precisamente por la Administración expendedora de los billetes que los obtengan.

Los premios menores, así como los reintegros del precio de los billetes, se pagarán por cualquier Administración de Loterías en que se presenten al cobro.

Los premios serán hechos efectivos en cuanto sea conocido el resultado del sorteo a que correspondan y sin más demora que la precisa para practicar la correspondiente liquidación y la que exija la provisión de fondos cuando no alcancen los que en la Administración pagadora existan disponibles.

Madrid, 27 de junio de 1981.—El Jefe del Servicio, Antonio Gómez Gutiérrez.

## M<sup>o</sup> DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**14524** REAL DECRETO 1284/1981, de 19 de junio, sobre compensaciones por incremento de obras impuestas por la Administración en el itinerario Tarragona-Valencia de la autopista del Mediterráneo.

Por Decreto dos mil cincuenta y dos/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio, se adjudicó la concesión administrativa para la construcción, conservación y explotación de la autopista Tarragona-Valencia, cuyas obras deberían ajustarse al anteproyecto aprobado en el artículo quinto del citado Decreto.

En uso de las atribuciones que le confería la normativa aplicable, la Administración, por razones de acreditado interés público, impuso en la aprobación de los proyectos, modificaciones en relación con dicho anteproyecto.

Las citadas modificaciones han dado lugar a un incremento en el volumen de obra realizada y un retraso en su terminación que han alterado negativamente el equilibrio económico-financiero de la concesión, por causas no imputables a la Sociedad concesionaria.

En su virtud, en base a lo establecido en el artículo veinticuatro de la Ley ocho/mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo, sobre autopista en régimen de concesión y las cláusulas ciento una y ciento dos del correspondiente pliego de cláusulas generales, aprobado por Decreto doscientos quince/mil novecientos setenta y tres, de veinticinco de enero, previo informe de los Ministerios de Economía y Comercio y de Hacienda, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se fija el importe de la mayor inversión producida por las modificaciones impuestas por la Administración en la autopista Tarragona-Valencia en la cifra de tres mil sesenta y seis millones novecientas ochenta y siete mil

seiscientos sesenta y ocho pesetas, de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, que será compensada a la Sociedad «Autopistas del Mare Nostrum, S. A.», concesionaria del Estado» de acuerdo con lo que se establece en los artículos siguientes del presente Real Decreto.

Dos. La Sociedad «Autopistas del Mare Nostrum, S. A., Concesionaria del Estado» instrumentará en su balance, de forma separada y con la titulación adecuada, la citada inversión incrementada en cada ejercicio con sus correspondientes cargas financieras. Dicha inversión no será computable a los efectos de la cláusula veintiocho del pliego de cláusulas generales aprobado por Decreto doscientos quince/mil novecientos setenta y tres, de veinticinco de enero y de la cláusula séptima d), título I, del pliego de cláusulas para la construcción, conservación y explotación de la referida autopista, aprobado por Orden de cinco de marzo de mil novecientos setenta y uno, sobre fijación de capital social, ni afectará la cuenta de pérdidas y ganancias de la Sociedad.

No obstante, en aquellos ejercicios en que la Sociedad Concesionaria obtenga unos ingresos superiores a los previstos en el plan económico-financiero aprobado por el Ministerio de Economía el quince de junio de mil novecientos setenta y ocho, la misma viene obligada, con objeto de limitar al máximo el incremento de la inversión a la que se refiere el artículo primero del presente Real Decreto, a aplicar el exceso que se produzca en cada ejercicio, en la cuantía necesaria, a cubrir las cargas financieras producidas en el mismo por la deuda derivada de la repetida inversión.

Tres. Dicha inversión, incrementada con sus cargas financieras, gozará del beneficio económico-financiero del aval del Estado en su totalidad mientras no sea amortizada completamente.

No obstante, del importe total anterior se deducirá la cantidad de seiscientos noventa y nueve millones setecientos mil seiscientos ochenta y tres pesetas que han sido incluidas en la aplicación de aval del Estado concedida a «Autopistas del Mare Nostrum, S. A.», por Real Decreto dos mil quinientos veintinueve/mil novecientos ochenta y cuatro de noviembre. Dicha limitación sólo afectará al importe total durante el plazo establecido en el artículo cuarto del Decreto dos mil cincuenta y dos/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio, de adjudicación de la concesión.

Artículo segundo.—Uno. Queda modificado el plazo de concesión de la autopista Tarragona-Valencia previsto en el artículo séptimo del Decreto dos mil cincuenta y dos/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio, prorrogándose hasta el día diecisiete de octubre del año dos mil cuatro.

Dos. A los efectos de lo establecido en el título VI del pliego de cláusulas particulares de esta concesión y capítulo IX del pliego de cláusulas generales quedan modificadas las cifras contenidas en los artículos once y doce del Decreto dos mil cincuenta y dos/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio, fijándose las siguientes cifras límites: Mil cuatrocientos treinta millones setecientos tres mil doscientas sesenta y cinco pesetas y catorce mil sesenta y ocho millones setecientos una mil setecientos veinticuatro pesetas para obras y expropiaciones, respectivamente.

Dado en Madrid a diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,  
LUIS ORTIZ GONZALEZ

**14525** RESOLUCION de 12 de junio de 1981, de la Comisaría de Aguas del Ebro, por la que se señala fecha para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de los bienes afectados por la ejecución de las obras de abastecimiento de Salvatierra de Alava, con aguas del río Ciruanza, en término de Aspárrena (Alava).

Por resolución de 15 de julio de 1980, se otorgó al Ayuntamiento de Salvatierra de Alava una concesión de 7,43 litros por segundo para completar un total de 15 litros por segundo, con destino al abastecimiento de la población, y al resultar afectados otros aprovechamientos se señalaba expresamente la necesidad de la expropiación de los caudales referidos.

A petición del Ayuntamiento de Salvatierra de Alava, y por acuerdo del Consejo de Ministros en reunión celebrada el 22 de mayo de 1981, se ha decretado la urgente ocupación de los bienes afectados por la ejecución de las obras, siendo la relación de propietarios la que figura en el «Boletín Oficial de la Provincia de Alava», de 26 de febrero de 1981.

En consecuencia, esta Comisaría ha resuelto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 19 de diciembre de 1954, convocar a los titulares de derechos afectados de los bienes que se expresan en la relación, para que el día 14 de junio de 1981, a las nueve horas, comparezcan en el Ayuntamiento de Salvatierra de Alava, como punto de reunión para llevar a cabo el levantamiento de las actas previas a la ocupación, sin perjuicio de practicar los reconocimientos del terreno que se estimen pertinentes a instancia de parte interesada.